# León, Guanajuato, a 9 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0542/2doJAM/2019-JN*,*** promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado en fecha **5** cinco de **abril** del año **2019** dos mil diecinueve, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo en el que señaló como. . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** La sanción administrativa impuesta por el Director General de Policía, contenida en la boleta de arresto con número de folio **82,127 (ochenta y dos mil ciento veintisiete)**; de cuya sanción, señaló que tuvo conocimiento el día 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve; la que se emitió por no presentarse a su servicio extraordinario en el estadio león el día 17 diecisiete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve a las 17:00 horas; elaborada por el elemento de policía de nombre (…). . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** Señaló como tal al Director General de Policía de León, Guanajuato de nombre (…). . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad total de los actos impugnados y el reconocimiento de un derecho amparado en la norma jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto de fecha **9** nueve de **abril** del año **2019** dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, en contra de la autoridad demandada; asimismo, se tuvo al peticionario por ofrecida la documental consistente en el escrito de petición, mismo que describió con el número 1 uno del capítulo de pruebas, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar, al para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban a la presentación de la demanda; y hasta en tanto se dicte la resolución definitiva; debiendo abstenerse la demandada de ejecutar la boleta de arresto impugnada o en su caso interrumpir su ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así también se le requirió al Director demandado que exhibiera la boleta de arresto impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que realizó el Director General de Policía, (…) mediante escrito presentado el día **7** siete de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve (palpable a fojas de la 14 catorce a la 17 diecisiete); en la que planteó una causal de improcedencia; dio contestación a los hechos; y expresó que los conceptos de impugnación planteados eran inoperantes e improcedentes. . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído del día **9** nueve de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada por contestando la demanda, en tiempo y forma legal. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas como prueba, la ofrecida por la parte actora, así como la documental solicitada en auto de fecha **9** nueve de **abril** del **2019** dos mil diecinueve; consistente en boleta de arresto misma que adjunta a su escrito de contestación, en copia certificada (visible a foja 18 dieciocho); la que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas; así también la presuncional legal y humana en lo que les beneficie.

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos** a celebrarse el día **23** veintitrés de **agosto** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, la Secretaria de Estudio y Cuenta hizo constar la **inasistencia** de las partes y que no se formularon alegatos; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como en lo dispuesto en los artículos 1, fracción II y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugna un acto atribuido al titular de la Dirección General de Policía Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que se ostentó el actor, como conocedor de la calificación de la boleta de arresto impugnada, lo que fue el día **29** veintinueve de **marzo** de este año **2019** dos mil diecinueve, sin que de las constancias de autos se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** La existencia del acto impugnado, consistente en la sanción administrativa impuesta por el Director General de Policía, contenida en la boleta de arresto con número de folio **82,127 (ochenta y dos mil ciento veintisiete)**; **se encuentra** documentada en autos, con la copia certificada de la misma boleta, misma que es visible en el expediente de este proceso, a foja 18 dieciocho, a la que se le otorga pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 119, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que al contestar la demanda, el enjuiciado **reconoció** haber **emitido** el acta controvertida, lo que se traduce en una confesión expresa, en el sentido de haber calificado la boleta de arresto impugnadade acuerdo a la interpretaciónque, bajo los criterios gramatical y funcional, se hace del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad demandada **sí planteó** una causal de improcedencia, la prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al referir en el apartado de excepciones y defensas, que no se le afectan sus intereses jurídicos del actor, porque se emitió la boleta y su calificación con absoluta legalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **no se actualiza** en el asunto planteado, toda vez que con independencia de que la autoridad demandada considere que emitió la resolución impugnada con legalidad, ello no acarrea la improcedencia del proceso; aunado a que la emisión de la boleta de arresto y su calificación, sí causa afectación a los intereses jurídicos del gobernado, pues se resolvió imponerle un arresto de 12 doce horas por no presentarse a su servicio extraordinario en el estadio León el día 17 diecisiete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve a las 17:00 diecisiete horas, lo que indudablemente sí incide en su esfera jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ello, al **no actualizarse** la causal expresada, y de oficio, **no advertirse** que se configure alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impida entrar al estudio del fondo del negocio, es por lo que resulta **procedente** el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgador procede a fijar clara y precisamente el punto controvertido en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del escrito de demanda y de las constancias del proceso que nos ocupa, se desprende que en fecha **18** dieciocho de **marzo** del 2019 dos mil diecinueve, el elemento de policía (…) emitió una boleta de arresto al ciudadano (…), por el motivo de faltar a su servicio extraordinario en el estadio León el día 17 diecisiete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve a las 17:00 diecisiete horas; ello, porque a su parecer, transgredía el artículo 58 fracción XI del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, que establece la obligación de los elementos de policía de desempeñar las actividades relacionadas con su función, en forma puntual y oportuna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Boleta que fue calificada (…) en su carácter de Director General de Policía Municipal, imponiendo al elemento de policía ahora actor, una sanción consistente en 12 doce horas de arresto, según se advierte de la propia boleta. . .

Acto que el promovente estima ilegal porque señala básicamente, que no se le respetó su garantía de audiencia para la calificación de la boleta, y que la misma adolece de fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada por su parte, planteó que son improcedentes los conceptos de impugnación expresados, sosteniendo la legalidad de la boleta de arresto y su calificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Primero**, del capítulo de los conceptos de impugnación, de su escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Poder Judicial Federal en las siguientes Jurisprudencias:

***«CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).*** *El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades –órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales– lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.» PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Época: Novena Época, Registro: 1007661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección- Administrativa, Materia(s): Administrativa Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1275, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XVI.1o.A.T. J/9*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.»* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO número VI.2o.C. J/304Al visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1677. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el **Primer** concepto de impugnación (visible en la foja 3 tres del escrito de demanda); el actor expresó, básicamente, que la autoridad demandada, Director General de Policía Municipal, vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia para la calificación de la boleta de arresto; pues no le concedió tal derecho y darle la oportunidad de defenderse . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, por su parte, sostuvo la legalidad de la calificación del correctivo disciplinario impuesto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Este juzgador estima que es **fundado el concepto de impugnación planteado**, toda vez que el Director General de Policía no acreditó haberle dado la oportunidad al elemento sancionado, de hacer alguna manifestación en su defensa, así como no fundó ni motivó debidamente la imposición del correctivo disciplinario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el caso concreto de la boleta de arresto con número de folio 82,127 (ochenta y dos mil ciento veintisiete); de cuya sanción, a su decir, tuvo conocimiento el día 29 veintinueve de **marzo** del año 2019 dos mil diecinueve; la que se emitió por haber faltado a su servicio extraordinario en el estadio León el día 17 diecisiete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve; elaborada por el elemento de policía (…); en la que se ordenó al ahora actor, se presente en calidad de arrestado, en tanto que el Director General de Policía, al calificar la infracción -que como se dijo en el considerando inmediato anterior, no es otra cosa que la imposición de la medida disciplinaria-; incurrieron en violación a los derechos del elemento de policía, porque no se respetó, en el caso concreto, lo que dispone el artículo 103 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, vigente en el estado; en específico, en lo relativo a que en la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia; lo que se traduce en que la citada boleta de arresto precisada sea ilegal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tal precepto (Artículo 103 de laLey de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato),establece: “*En caso de que la falta cometida por un elemento de las Instituciones Policiales, no esté considerada como grave en los términos de la reglamentación respectiva, el titular de la unidad administrativa a la que esté adscrito, aplicará la sanción correspondiente, la que consistirá en amonestación, arresto hasta por 36 horas sin perjuicio del servicio o cambio de adscripción,* ***respetando siempre la garantía de audiencia.”*** (Énfasis añadido). . . . . . . . . . . . . .

De la interpretación gramatical del precepto transcrito, se puede concluir que previamente a que se imponga alguna medida disciplinaria, tal como el arresto por un determinado número de horas, debe respetarse la garantía de audiencia del elemento, que no es otra cosa que el derecho, del elemento del cuerpo de seguridad pública de que se trate, de ser oído y tener la oportunidad de ofrecer pruebas a su favor, a efecto de desvirtuar los hechos o actos que se le imputen. . .

Sin embargo, en el caso de la boleta de arresto con número de folio 82,127 (ochenta y dos mil ciento veintisiete); contrario a lo establecido por dicho precepto de la ley, -misma que establece los lineamientos en materia de seguridad pública para las autoridades municipales-; no se advierte que se haya respetado la garantía de audiencia del infractor, pues tal y como se aprecia en la misma, sólo se contiene una escueta motivación, señalándose que se impuso por: *“NO PRESENTASE A SU SERVICIO EXTRAORDINARIO EN EL ESTADIO LEÓN EL DÍA 17 DE MARZO DEL AÑO 2019 A LAS 17:00 HORAS”*; pero no consta que se haya citado al elemento de policía y que se hicieran constar los argumentos que haya vertido el elemento de policía en su defensa; por lo que de la boleta de arresto mencionada, no se desprende que se hubiese concedido plenamente al elemento de policía, el uso de la voz y la oportunidad de ofrecer pruebas para una apropiada defensa, en cuanto a los hechos que se le imputaron, que no es otra cosa que la garantía de audiencia a que tenía derecho; así como valorar sus manifestaciones; por lo que al no constar que se haya dado el derecho a ello, la boleta de arresto en mención, como ya se dijo en supralíneas, resulta ilegal; pues incluso, debía haberse acreditado que se llevó a cabo la audiencia de calificación, por escrito, siguiendo sus formalidades legales y fundando y motivado debidamente la imposición, de la sanción, lo que evidentemente no se hizo en el asunto que nos ocupa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A mayor abundamiento se transcribe el contenido del artículo 203 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece: . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 203.*** *Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta Ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta Ley. Deberán integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes. En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.” . . . . . .*

De esta manera, al haberse emitido la sanción de arresto por 12 doce horas, sin otorgarle debidamente el derecho de audiencia al presunto infractor, se produjo un vicio en el procedimiento que afectó la defensa del elemento sancionado; por lo que se incurrió en las causales de nulidad previstas en las fracciones II y III, del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede decretar la **nulidad total de** laboleta de arresto con número de folio: **82,127 (ochenta y dos mil ciento veintisiete);** y de la sanción anexa, la que se emitió por haber faltado el elemento a su servicio extraordinario en el estadio León el día 17 diecisiete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve a las 17:00 diecisiete horas; elaborada por el elemento de policía (…), y calificada por el Director General, imponiéndole 12 doce horas de arresto al elemento de policía mencionado. . . . . .

Al caso resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que señala: . . .

***“AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA****. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.”* No. Registro: 237,291. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 199-204 Tercera Parte. Tesis: Página: 85. Genealogía: Informe 1985, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 5. Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, tesis 271, página 486. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, cabe hacer la precisión de que, el actor en el presente proceso, sí resulta ser interesado y por ende, facultado para interponer el proceso administrativo; pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su tercer párrafo, establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Para los efectos de este título, también tienen el carácter de interesados los servidores públicos a quienes se atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa* ***y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses...”*** *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Es por ello que se considera que el elemento de policía actor, tiene el carácter de interesado, por lo que al habérsele impuesto, por el titular de la dependencia, la medida disciplinaria consistente en el arresto; atento a lo que se señala en el primer párrafo del artículo 226 antes referido, puede válidamente impugnar dicha resolución ante autoridad jurisdiccional, como lo es este Juzgado Administrativo Municipal, mediante el proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que los argumentos estudiados del Primer concepto de impugnación, resultaran fundados y son suficientes para declarar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dispone:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287, 298, 299, 300, fracciones II y III, y 302, fracción III; del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (…), en contra de la boleta de arresto impugnada y la sanción derivada de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de la sanción administrativa impuesta por el **Director General de Policía**, contenida en la boleta de arresto con número de folio **82,127 (ochenta y dos mil ciento veintisiete);** la que se emitió por no haberse presentado a su servicio extraordinario en el estadio León el día 17 diecisiete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve a las 17:00 diecisiete horas; elaborada por el elemento de policía de nombre (…), y calificada con un arresto por 12 doce horas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior con base en las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato; quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .